



San Andrés Islas, Once (11) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-4003-003-2022-00046-00
Demandante	DIEGO LIVINGSTON POMARE
Demandado	ESTHER PUSEY DE MORRISON Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00474-2022

Visto el informe de secretaria que antecede, y verificado lo que en él se expone, observa el despacho que, en el presente asunto mientras surtía su trámite en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, el doctor Fisher Ayala Gordon, se notificó como persona indeterminada en el presente asunto el 13 de agosto de 2018; asimismo, contestó la demanda el día 10 de septiembre de 2018, en dicha contestación se formularon excepciones previas, y en ese mismo escrito se presentó demanda de reconvenición de la cual se evidencia, no se le dio trámite, puesto que en el expediente no obra auto que así lo señale.

Del mismo modo, se observa que, mediante auto del 12 de marzo de 2019, se nombró como curador ad- litem al doctor Bisckmar Jiménez Rodríguez, quien dio contestación a la demanda en fecha 21 de mayo de 2019.

Igualmente, evidencia la suscrita que no se han resuelto las excepciones previas formuladas por el doctor Fisher Ayala Gordon.

Ahora bien, sea lo primero resolver la admisión de la demanda de reconvenición formulada por el doctor Fisher Ayala Gordon, en ese sentido, tenemos que dentro de la oportunidad para contestar y haciendo uso su derecho de demandar en reconvenición, frente a la cual se observa que sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque examinada la misma se avizora algunos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma, así:

1. Inobservancia de las previsiones del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Lo anterior como quiera que anexo a su demanda, la parte demandante en reconvenición no allega el certificado a que aquí se hace referencia.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez puede declarar inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

“



1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
(...)"

En el presente asunto, se evidencia que el señor Fisher Ayala Gordon, ni siquiera presentó la demanda de reconvencción en escrito aparte, con todos los requisitos que conlleva la demanda principal, ni tampoco anexó los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., para las demandas de pertenencia.

De otro lado, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 12 de marzo de 2019, donde se nombró como curador ad- litem al doctor Bisckmar Jiménez Rodríguez, puesto que debe dársele tramite primeramente a la demanda de reconvencción presentada por el señor Fisher Ayala Gordon, en calidad de demandado como persona indeterminada.

Así las cosas, cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Así pues, analizadas las excepciones previas planteadas por el demandado, pasara el despacho a resolver las mismas:

- Inexistencia del demandante o del demandado:

Sostiene que es conocido en el vecindario "Rooke" mal llamado Vietnam o Hell Gate, que la señora Esther Pusey de Morrison falleció hace ya varios años. Esa información es de manejo del demandante en su calidad de registrador.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica que no se presentó de manera clara y precisa ni la cuantía, ni el juramento estimatorio, el cual hace parte de los deberes del abogado. Sostiene que esto afecta el factor objetivo de competencia.



Aunado a lo anterior, el demandado no ha cumplido con el requisito de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

- No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante:

Manifiesta que en el escrito que dio origen a esta causa el demandante no acreditó la calidad de poseedor de buena fe, ni la de tenedor ya que como se encuentra poseyendo de buena fe, uno de los apartamentos, en este particular del distinguido en el escrito de demanda como segundo predio, cuya dirección es Cra. 3ª No. 4-26. Toda vez que el mismo ha cobrado arriendos de los predios que el demandante pretende prescribir.

- No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios:

Esto por cuanto ante la muerte de la señora Esther Pusey de Morrinson quien debió ser llamado a responder era su único hijo el señor Garry Morrinson, y aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que la señora Neta Fox Martínez, tiene posesión del predio que el demandante identificó en el libelo introductor como primer lote.

- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:

El demandante lo conoce como abogado y poseedor de buena fe del predio que identifica como segundo lote, en la demanda que dio inicio a esta causa, y sabe que su posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2011. Tampoco solicitó que se citara a los herederos de la demandada.

Ahora bien, en relación con la excepción de Inexistencia del demandante o del demandado, bajo ese entendido, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran; esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, regulado en el artículo 54 del CGP; de acuerdo con el cual, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, esto es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un patrimonio autónomo.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

En el caso en concreto se observa que el demandado alega que la señora ESTHER PUSEY DE MORRINSON falleció hace varios años, pero no acredita



prueba siquiera sumaria de ello que le permita al despacho determinar si es o no cierta su afirmación; razón por la cual esta excepción no habrá de prosperar.

En cuanto a la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, tenemos que esta puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En este asunto, el demandado considera inepta la demanda por falta de juramento estimatorio.

El juramento estimatorio dentro del C.G.P., funge como un requisito de la demanda cuando éste sea necesario, es decir, cuando la naturaleza del proceso que se vaya a adelantar implique pretensiones monetarias fundamentadas en la solicitud del reconocimiento y pago de una indemnización, como es el caso de un Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, un proceso de liquidación de sociedad conyugal en el que se soliciten los frutos civiles generados por un bien inmueble común, o las mejoras solicitadas por un comunero cuando se trate de procesos divisorios, entre otros. Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en el C.G.P. que establece los requisitos de la demanda *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)”* (Ley 1564, Art. 82, 2012).

Por lo anterior, tampoco habrá de prosperar la excepción propuesta, toda vez que el juramento estimatorio dentro del C.G.P., funge como un requisito de la demanda cuando éste sea necesario, y en los casos de demandas de pertenencia no lo es.

En relación con la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante, se evidencia que no es cierto lo afirmado por el señor Fisher Ayala Gordon, puesto que el demandante en los numerales 3 y 4 de los hechos de la demanda, indica claramente que presenta la demanda en calidad de poseedor del bien inmueble que pretende usucapir.

De otro lado, con la excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos*



actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado". Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

De los anexos de la demanda se evidencia que el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, tiene como única propietaria del bien inmueble objeto de la presente demanda a la señora ESTHER PUSEY DE MORRINSON, razón por la cual la demanda esta bien dirigida en contra de esta ultima y de personas indeterminadas. En suma, las personas denunciadas como poseedores no son litisconsortes necesarios por pasiva en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria.

Finalmente, en cuanto la excepción de No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P., a quienes señala la norma que deben citarse, es a quienes estén registrados como dueños en el certificado de registro de instrumentos públicos, amén de lo anterior, se emplaza a la personas determinadas, con dirección desconocida, e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio, por lo tanto no existe vulneración alguna ya que así se hizo, ahora bien, el excepcionante bien pudo aportar registro civil de defunción de la demandada, y probar con dicho documento la prosperidad de dicha excepción; por lo que no se configuran hechos que sirvan de base para declarar probada la causal, por lo cual se declarara no probada.

De otro lado, como quiera que el demandado presento excepciones de mérito, se le correrá traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., y las mismas serán resueltas en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 Ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÉSE la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 12 de marzo de 2019, donde se nombró como curador ad- litem al doctor Bisckmar Jiménez Rodríguez, puesto que debe dársele tramite primeramente a la demanda de reconvencción presentada por el señor Fisher Ayala Gordon, en calidad de demandado como persona indeterminada.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda de pertenencia en reconvencción, presentada por el señor FISHER AYALA GORDON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda de reconvención.

CUARTO: DECLÁRENSE imprósperas las excepciones previas de Inexistencia del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante, No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios y No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, por las razones expuestas anteriormente.

CINCO: CÓRRASELE traslado de las excepciones de mérito presentadas por el doctor FISHER AYALA GORDON, en su calidad de persona indeterminada, a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8221896a250b056f22367687ee1ab053580e8e1f92ed74ab73a09de23fa42af5**

Documento generado en 11/10/2022 05:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>